LITIUS
ABOGADOS ESPECIALISTAS

Doctora
MÓNICA FABIOLA RODRÍGUEZ BRAVO
Juez Primera Civil del Circuito de Puerto Tejada C.

Ref: Rad. **19-573-31-03-001-2018-00073-00**
Proc. **Responsabilidad Civil Extracontractual**
Dte. **Mariluz Ibargüen Mendoza y Maria Camila**
Ddo. **Luís Eduardo Moreno Pacheco**

PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, obrando en mi condición de Curador Ad-Litem de los Herederos Desconocidos e Indeterminados del Causante **LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE,** de manera atenta procedo a solicitar se dispongan las medidas de saneamiento y de ser el caso, se ejerza un control de legalidad a fin de evitar que se configuren irregularidades que desemboquen en nulidades procesales o perjuicios para los sujetos procesales.

Las anteriores peticiones las fundamento en la siguiente,

SITUACIÓN FÁCTICA

PRIMERO. La Dra. **MÓNICA ALEXANDRA RIVAS PERDOMO,** ejerce la representación de los siguientes Demandados a saber: **(i)** CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., conforme a poder general contenida en la Escritura Pública No. 440 de fecha 15 de junio de 2012 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Chía (Cund) y visible en la página 217 y ss del cuaderno 02 principal del expediente digital; **(ii)** FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., conforme a poder especial conferido mediante escrito privado con nota de reconocimiento y/o autenticación de fecha 7 de febrero de 2019 y visible a folios 258 y 259 del cuaderno 02 principal del expediente digital, y; **(iii)** LUÍS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS y DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS, conforme a poder general contenido en la Escritura Pública No. 884 de fecha 11 de abril de 2013 otorgada ante la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá (D.C.).

SEGUNDO. Si bien es cierto todas y cada una de las contestaciones de demanda se han efectuado a través de apoderadas judiciales sustitutas, no es menos cierto que quien sigue ostentando la calidad de apoderada principal es la prenombrada profesional del derecho.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA no es una persona jurídica distinta de sus consorciados, cada uno de los sujetos que la conforman comparecen al proceso de manera independiente a sus socios, de tal manera que alguno de ellos o todos ellos pueden eventualmente ser declarados responsables y en consecuencia ser condenados a pagar las indemnizaciones a que haya lugar.

CUARTO. Siendo entonces que cada uno de los Demandados fue convocado a juicio de manera independiente, resulta palmario el surgimiento de un posible conflicto de interés de su única apoderada al ejercer la defensa de cada uno

de ellos, pues se repite, son los consorciados los enjuiciados y no la figura empresarial que los agrupa de ahí que cada uno de ellos abogue por su propia absolución. Tan cierto es lo anterior, que en la contestación de demanda efectuada por la abogada suplente en relación con LOS HEREDEROS DETERMINADOS del Causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, de manera inequívoca señaló (página 3 del citado escrito):

> *"Ahora bien, la presunta imprudencia o violación de normas de tránsito, se predica frente al conductor de la grúa, vehículo que es de propiedad de la Fiduciaria Occidente, perteneciente al proyecto de concesión "Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca" y no frente al vehículo tipo volqueta que iba siendo remolcado por la grúa, puesto que no ejerció ninguna acción ni omisión en el caso, ni obra respaldo probatorio que así lo acredite. Así, en caso de existir responsabilidad a la comisión de los hechos, la presunta negligencia sería frente a la grúa y no frente a la volqueta.(...)"* (Subrayas es a propósito).

Nótese que en dicha contestación, la apoderada sustituta de manera contundente señala como responsable de los perjuicios a otro de sus poderdantes, lo cual deja entrever que en alguna etapa procesal alguno de ellos podría sufrir un grave perjuicio al serle trasladada la carga de indemnizar sin justificación alguna.

QUINTO. Por si lo anterior fuese poco, la togada sustituta presentó excepción previa de falta de jurisdicción y/o competencia lo cual no aconteció respecto de sus otros poderdantes, de lo cual se reafirma la posible existencia de un conflicto de interés al ejercer la defensa de los Demandados y más aún cuando en la última intervención anotada con precedencia, se le está trasladando la presunta responsabilidad a otro de sus representados.

SEXTO. Se debe requerir a todos y cada uno de los Demandados para que actúen con probidad y lealtad procesal, utilizando las herramientas que el ordenamiento jurídico coloca a su disposición para la defensa de sus derechos e intereses y no asumiendo conductas dilatorias del proceso que en nada benefician a los intervinientes. En este orden de ideas, su Señoría puede observar cómo luego de casi 3 años de pleito judicial, la Dra. **MÓNICA ALEXANDRA RIVAS PERDOMO** por intermedio de su abogada sustituta, allegó la Escritura Pública No. 884 de fecha 11 de abril de 2013 otorgada ante la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá (D.C.) mediante la cual los señores LUÍS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS y DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS, en sus calidades de HEREDEROS DETERMINADOS del Causante LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, le habían conferido poder general para que ejerciera su representación judicial o extra judicial. Tal conducta bien puede dar lugar a imponer sanciones a dichos Demandados por dilatar de manera injustificada este proceso.

OCTAVO. A pesar de que la misma gestora judicial mediante sus abogadas sustitutas, ha alegado que el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE ya no hace parte de la UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, lo cierto es que hasta la fecha no ha solicitado la vinculación de la Sociedad CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. en su calidad de

Cesionaria de aquél, lo que hace prever que en un futuro mediato tal hecho será alegado como una nueva causal de nulidad logrando dilatar aún más este asunto.

PETICIONES

Con fundamento en lo todo lo expuesto, de manera respetuosa solicito a su Señoría disponer como medidas de saneamiento las siguientes:

PRIMERO. QUE SE ORDENE LA VINCULACIÓN de la Sociedad CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S, como Cesionaria de los derechos y obligaciones del señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE.

SEGUNDO. QUE SE PONGA DE PRESENTE A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES, el deber que les asiste de observar la probidad y lealtad procesal en cada una de sus actuaciones, so pena de ser objeto de los correctivos a que haya lugar en desarrollo de este proceso.

TERCERO. QUE SE EXHORTE a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA RIVAS PERDOMO, para que presente renuncia a alguno de los poderes que le han sido conferido por los Demandados, teniendo en cuenta que la defensa realizada a través de sus abogadas sustitutas pugna con los intereses de sus representados.

De considerarlo el Despacho procedente, solicito se remita oficio a los poderdantes de la togada a fin de enterarlos respecto del posible conflicto de interés de su mandataria al ejercer su cargo y las consecuencias pecuniarias que esto les puede acarrear de salir vencidos en juicio.

CUARTO. QUE SE DISPONGA cualquier otra medida de saneamiento que el Despacho considere pertinente.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta las siguientes:

1. Poder general contenida en la Escritura Pública No. 440 de fecha 15 de junio de 2012 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Chía (Cund) y visible en la página 217 y ss del cuaderno 02 principal del expediente digital.

2. Poder especial conferido mediante escrito privado con nota de reconocimiento y/o autenticación de fecha 7 de febrero de 2019 y visible a folios 258 y 259 del cuaderno 02 principal del expediente digital.

3. Poder general contenido en la Escritura Pública No. 884 de fecha 11 de abril de 2013 otorgada ante la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá (D.C.).

4. Contestación de demanda efectuada por la abogada suplente en relación con LOS HEREDEROS DETERMINADOS del Causante LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, señores LUÍS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS y DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS.

Atentamente,

PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA
C.C. No. 76.331.685 expedida en Popayán C.
T.P. No. 140185 del C. S. de la J.
Correo electrónico: Litius.abogados@gmail.com
Celular: 301 507 2855